

¡Hola [REDACTED]

Hemos recibido tu documento, el día 21/08/2024 a las 17:40:06h.

"Estimado usuario, se le informa que la presentación de documentos en días no hábiles se considerará como presentado el día hábil siguiente".

### 1. REMITENTE

Documento

[REDACTED]

Correo

[REDACTED]

Nombres y Apellidos

[REDACTED]

Teléfono

[REDACTED]

Es representante

NO

Representado

--

### 2. DATOS DEL ESCRITO

Código único de  
procedimiento

2024-022188

Sede

AREQUIPA

Órgano resolutivo

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA

Tipo de Expediente

DENUNCIA

Tipo de Documento

INGRESO DE DENUNCIA

Denunciante(s)

[REDACTED]

Denunciado(s)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

### 3. DOCUMENTOS ENVIADOS

N° Archivo

Descripción

N° Folio(s)

01. CARGO-INGRESO DE DENUNCIA	CARGO-INGRESO DE DENUNCIA	2
02. Escrito 01 - Denuncia por Barreras Burocraticas de Muni. Yarabamba.pdf	Denuncia informativa por barreras buocrAticas	6

#### 4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ADMINISTRADO AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO :

[REDACTED]

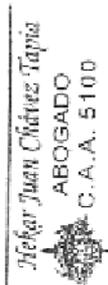
Cordialmente,



Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

**Expediente N°** :  
Cuaderno :  
Escrito N° : 01-2024.  
**Sumilla** : **Interpongo  
DENUNCIA INFORMATIVA por barreras  
burocráticas.**

SEÑORA PRESIDENTA  
EJECUTIVA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE INDECOPI  
**SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE ELIMINACIÓN DE  
BARRERAS BUROCRÁTICAS**



[REDACTED]  
identificada con DNI. [REDACTED] y  
con domicilio en la [REDACTED]  
[REDACTED] de San Antonio de Yarabamba del  
distrito de Yarabamba y provincia  
de Arequipa; a Usted digo:

Recurso a su despacho a fin de interponer la presente **DENUNCIA por barreras burocráticas** en la que incurre la Municipalidad Distrital de Yarabamba de la provincia y departamento de Arequipa en contra de los derechos de la población **por Barreras Burocráticas respecto al requerimiento de exigencias ilegales y desproporcionadas referidas al apartado 66 del TUPA** de la presente municipalidad para el acceso a la **constancia de posesión** y que con requerimientos y exigencias ilegales y desproporcionadas obstaculizan el derecho a acceder a una constancia de posesión para el acceso a los servicios básicos, todo ello al amparo del artículo 55 y 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, modificado por Decreto Legislativo 1272 en contraste con los principios administrativos de **legalidad, informalismo, celeridad, verdad material y de simplicidad** concordante con el artículo 2 inciso 20 de la Constitución, en mérito a los siguientes hechos que paso a exponer:

**Primero.-** Que, la Municipalidad Distrital de Yarabamba viene realizando una interpretación más allá de lo que dispone el TUPA aprobado por una Ordenanza Municipal en lo referido al trámite para el acceso a las **constancias de posesión y que se entiende que dicho trámite es uno de naturaleza simple para su aprobación, bastando tan solo la verificación del personal de la Municipalidad en base a los procedimientos internos que debiera realizar las oficinas encargadas, debiendo presentar al margen de otros documentos de parte de los administrados UN PLANO SIMPLE**, plano que no debe tener mayor exigencia así como es requerido en su naturaleza de "simple".

Hefor Juan Chávez Tapia  
 ABOGADO  
 C.A.A. 5100

**Segundo.-** Pero, los funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano estiman que, "el plano simple presentado por mi persona no reúne las características técnicas que como ejemplo, figura uno pegado en el muro de su oficina", **a lo que advertí al mismo tiempo que:** dicho plano que se muestra deja de ser simple por cuanto el mismo reúne características técnicas elaboradas por un profesional en arquitectura, ingeniería civil o personal técnico u otro especializado en la materia, **siendo mi discrepancia que lo exigido por los servidores de la presente municipalidad es un requisito no es exigible** de acuerdo al apartado 66 del TUPA de la presente municipalidad y que dicha exigencia colisiona con lo dispuesto el TUPA (valga la redundancia) con lo que con dicha exigencia se estaría vulnerando la propia normatividad municipal.

**Tercero.-** En dicho sentido, la Municipalidad de Yarabamba por medio de sus funcionarios realizan un requerimiento **técnico** que el apartado 66 del TUPA no la contempla, no aceptan planos que no contengan las especificaciones técnicas que a capricho de

dichos funcionarios exigen para ser aprobados, cuando el requisito establece que debe ser plano simple.

**Cuarto.**- Debe tenerse presente que, si se observa del mismo TUPA de la citada entidad, se verá que existen otros procedimientos administrativos que si requieren de planos técnicos elaborados y suscritos por profesionales como son ingenieros civiles o arquitectos para validar dicha documentación y dada la participación exclusiva de dichos profesionales, pero que en caso de la emisión de una constancia de posesión no es exigible, es por ello que se requiere un plano simple que podría considerarse incluso en términos más sencillos a un croquis que puede ser elaborado por los mismos administrados, ahí radica la base de la simplicidad y que por cierto va en contrastes con el principio de simplicidad administrativa establecido en la Ley del Procedimiento Administrativos General. Lo que deja en claro que, las exigencias de los funcionarios de la citada municipalidad han sobrepasado su propio marco normativo a una indebida interpretación subjetiva que afecta los derechos de toda una colectividad.

**Quinto.**- Siendo así, me causa una honda preocupación que la administración municipal del Distrito de Yarabamba se encuentre guiada por "**criterios personales de sus funcionarios**" y se deje de lado lo que la norma expresamente lo exige y más aún en lo referido al TUPA en la cual se regulan los requisitos exigidos de acuerdo a cada procedimiento, además de ello vale precisar que la citada entidad municipal cuenta con un plano gigante en la sala de atención de mesa de partes en donde se advierte la información catastral que poseen de todo el distrito. Exigencia además que tampoco puede exigirse a los administrados con información que técnica que la citada entidad ya posee, requisito

que también se encuentra prohibido por la *Ley del Procedimiento Administrativo General* en su artículo 40.

**Sexto.-** Que, si bien es cierto que gracias a la intervención **efectiva** de la Defensoría del Pueblo de Arequipa ante dichos actos que fueron analizados y comprendidos en respeto a los derechos no de una persona sino de toda una colectividad; los funcionarios de dicha entidad municipal **no han reconocido** pero sí **cedido** en parte "sus exigencias ilegales y arbitrarias" en lo que respecta a uno de los requisitos para obtener la **constancia de posesión para el acceso a servicios públicos**, lo que deja en claro que dichas exigencias han sobrepasado efectivamente su propio marco normativo a una indebida interpretación subjetiva que afecta los derechos de toda la colectividad del distrito de Yarabamba, sometiendo a los consumidores/administrados a procedimientos ilegales y arbitrarios.

H. Sr. Juan Chérrez Tapia  
 ABOGADO  
 C.A.A. 5100

**Séptimo.-** Si bien es cierto que, mediante Oficio N° 0974-2024-DP/OD-AQP el despacho defensorial ha cumplido con emitir las recomendaciones constitucionales de abstención de requerir "requisitos no previstos en el TUPA y marco legal aplicable cuya exigencia pueda configurar una barrera burocrática que pueda condicionar, restringir u obstaculizar el acceso a los servicios públicos requeridos por los administrados."<sup>1</sup>, se advierte que del Oficio N° 043-2024-GIDUR-MDY emitido por **el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural** en respuesta a la Defensoría del Pueblo, **demuestra una resistencia abusiva** al cumplimiento del citado apartado del TUPA, **al requerir otro requisito técnico** referido a las "**coordenadas**", detalle técnico que la ciudadanía en general no lo conoce a excepción de

<sup>1</sup> Oficio N° 0974-2024-DP/OD-AQP, como segunda recomendación.

los profesionales y técnicos en la materia, por tanto deviene en un nuevo requisito burocrático e ilegal, que no guarda proporción a lo establecido en el TUPA y respecto a la simplicidad del correspondiente trámite administrativo regulado por la entidad, al mismo tiempo que dicho requisito contraviene los *principios administrativos aplicables al caso*.

Hefner Juan Chávez Tapia  
 ABOGADO  
 C.A.A. 5100

**Octavo.-** Por tanto, con la eficaz actuación realizada por la Defensoría del Pueblo, corresponde ahora que sea el organismo competente que disponga y declare expresamente la prohibición del requerimiento de requisito burocrático referido a las "coordenadas" y demás, remitiéndose tan solo al plano simple como su expresión gramatical así la define o el denominado croquis **para referirnos aún más al contenido simple de un plano.**

Es por ello que, pido una vez más al Organismo de INDECOPI a fin de que tenga una visión más amplia **y no restringida**, a fin de que analice los hechos denunciados y se actúe con un enfoque de gestión pública basado en los derechos humanos y **no en tecnicismos que colisionan con los derechos de los administrados y se ven afectados por barreras burocráticas de los cuales los ciudadanos no pueden ser afectados económicamente en la tramitación de los mismos como derechos de pago por los errores de la administración pública que afectan a toda una colectividad.** Barreras burocráticas que solo INDECOPI puede investigar más ampliamente y detenerlo a pedido de parte o de oficio en mérito a las atribuciones conferidas por ley a la Comisión y Sala.

*Por lo expuesto:*

Pido se sirva dar el trámite que corresponda a mi presente denuncia de acuerdo a las atribuciones

y competencias que corresponde a la citada Secretaría Técnica Regional de INDECOPI de acuerdo a Ley, es respeto al **interés general de la colectividad**, de las cuales mi persona toma la iniciativa en vez de someterme a procedimientos ilegales.

**Otro Sí.**- Para efectos de comunicaciones o notificaciones señalo mi correo electrónico [REDACTED] a fin de que se me curse las notificaciones que su despacho considere de acuerdo a Ley.

Arequipa, 21 de agosto del 2024.

[REDACTED]

DNI. [REDACTED]

  
Helga Juan Chávez Tapia  
ABOGADO  
C.A.A. 5100



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

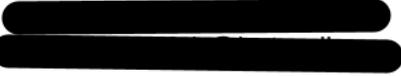
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE  
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

## CARTA N° 0609-2024/INDECOPI-SRB

Lima, 17 de octubre de 2024

Señora:



Asunto : Denuncia Informativa N° 038-2024-DI-SRB

Referencia : Escrito del 21 de agosto de 2024

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a su escrito presentado el 21 de agosto de 2024<sup>1</sup>, mediante el cual informó que la Municipalidad Distrital de Yarabamba vendría imponiendo la exigencia de requisitos presuntamente ilegales para el procedimiento de obtención de constancia de posesión.

### I. Competencia del Indecopi y de la SRB:

Sobre el particular se le informa que el Indecopi cuenta con competencias para supervisar entidades de la administración pública, así como todo funcionario o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que impongan **barreras burocráticas** ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, de conformidad con lo señalado en el artículo 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Para ejercer dicha competencia, el numeral 2) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión (en este caso, la SRB), se constituye en el **órgano instructor** en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia.

Al respecto, se **define como barrera burocrática**, a toda **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos conforme lo señala el numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, adicionalmente, el numeral 4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales**.

De este modo, la SRB cuenta con competencias para supervisar a las entidades que ejercen función administrativa de **alcance regional** cuyo ámbito de competencia

<sup>1</sup> Mediante Carta N° 0585-2024/INDECOPI-SRB de fecha 3 de octubre, se requirió a la denunciante señalar de manera clara el medio probatorio que contenga la medida cuestionada.





sea de las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (ORI) a las cuales se encuentra adscrita, en el presente caso, la ORI Arequipa.

## II. Delimitación de las barreras burocráticas:

El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, define como barrera burocrática, a toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos conforme lo señala, adicionalmente, el numeral 4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales**.

Por ello, la Comisión y su secretaría técnica tienen competencia para conocer una denuncia por eliminación de barreras burocráticas, siempre que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Que esta consista en una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro.
- (ii) Que la medida sea impuesta por una entidad de la administración pública.
- (iii) Que genere una afectación de acceso o permanencia al mercado o vulnere los principios de simplificación administrativa en la tramitación de un procedimiento administrativo.
- (iv) Y, que se encuentre contenida o materializada en un "acto administrativo", una "disposición administrativa" o una "actuación material".

La ausencia de uno de estos elementos impediría que la Comisión pueda conocer del caso, en tanto el ejercicio de sus competencias no significa que pueda evaluar cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto, disposición o actuación de las referidas entidades, desnaturalizando el concepto de barreras burocráticas.

## III. Análisis al caso en concreto:

De la revisión de su escrito del 21 de agosto de 2024, informó que la Municipalidad le estaría exigiendo la presentación del plano del predio con determinadas características técnicas, para la tramitación del procedimiento administrativo denominado "constancia de posesión para fines del otorgamiento de servicios básicos". Asimismo, indicó que la exigencia cuestionada estaría siendo impuesta por funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, conforme se evidencia:

**Segundo.** - Pero, los funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano estiman que, "el plano simple presentado por mi persona no reúne las características técnicas que como ejemplo, figura uno pegado en el muro de su oficina", a lo que advertí al mismo



del Procedimiento Administrativo General. Lo que deja en claro que, **las exigencias de los funcionarios** de la citada municipalidad han sobrepasado su propio marco normativo a una indebida interpretación subjetiva que afecta los derechos de toda una colectividad.

Sin embargo, de la revisión íntegra de su escrito, no precisó de qué forma los funcionarios de la Municipalidad le estarían imponiendo dicha exigencia, ni tampoco precisó cuáles serían "aquellas exigencias técnicas" solicitadas.

Por ello, mediante la Carta N° 0585-2024/INDECOPI-SRB se le requirió señalar de manera clara si la medida cuestionada estaría contenida en una disposición administrativa (señalar el artículo, literal, numeral y/o párrafo que contenga la medida cuestionada), en un correo electrónico, una carta o de manera verbal<sup>2</sup>.

Mediante escrito de fecha 11 de octubre, señaló que la norma que contiene la barrera es "la actual Ordenanza Municipal de Yarabamba", apartado 66, indicando que lo que cuestiona es el numeral 3 del mismo, relacionado con el plano simple de ubicación del predio, conforme se evidencia:

Pero, paso a darle las precisiones de manera más detallada:

1. La norma cuestionada es la actual Ordenanza Municipal de Yarabamba.
2. El apartado en cuestión es el número **66**
3. El requisito en cuestión es numeral **3** referido **Plano simple de ubicación de predio**.
4. El TUPA de la referida municipalidad puede ser descargado de la página web de la misma municipalidad en el siguiente enlace:  
<https://www.muniyarabamba.gob.pe/archivos/1712953060.pdf>
5. A continuación se presenta una captura del TUPA de la citada municipalidad para una mayor ubicación.

<b>66.</b> CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS BÁSICOS Base Legal Ley N° 27972 (27.05.03), Arts. 40 y 79 numeral 3.5. Ley N° 27444 (11.04.01), Art. 34, 35, 44 y 45. Ley N° 29060 (07.07.07).	<b>1</b> Formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción). Indicando nombre, dirección y número de DNI, o solicitud simple. <b>2</b> Copia de DNI. <b>3</b> Plano simple de ubicación del Predio. <b>4</b> Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.
---	---

<sup>2</sup> Mediante Carta N° 0585-2024/INDECOPI-SRB de fecha 3 de octubre, se requirió a la denunciante lo siguiente:

N°	Requerimiento de Información
1	Señalar de manera clara el medio probatorio que contenga la medida cuestionada, por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"><li>- Disposición administrativa (señalar el artículo, literal, numeral y/o párrafo que contenga la medida cuestionada).</li><li>- Correo electrónico, carta o algún documento emitido por la Municipalidad y/o de manera verbal.</li></ul>

Señaló además que la Municipalidad habría agregado una interpretación de **forma verbal y con un plano de modelo** que se encuentra ubicado en la pared del fondo de la oficina de desarrollo urbano, el cual contiene **varias especificaciones técnicas**, conforme se evidencia:

Para aclarar, sobre el requisito del apartado 66 del numeral 3 del TUPA. El requisito como parte del procedimiento establece como uno de los cinco requisitos, la presentación de un "plano simple", he aquí la interpretación que la municipalidad le agrega en forma verbal y con un plano de modelo que se encuentra ubicado en la pared del fondo de la oficina de desarrollo urbano un plano que contiene varias especificaciones técnicas que tan solo un ingeniero civil o arquitecto puede hacerlo por la profesión que ostenta, pero de ser así en plano simple dejaría de ser simple para pasar a ser uno plano especial o técnico que guarde o contenga diversos aspectos técnicos que si se usa para otros procedimientos administrativos con la calidad de técnicos. Para posteriormente requerir coordenadas de la ubicación del predio cuando estos ya se encuentran catastrados y debería posteriormente ser fiscalizado por el personal de la municipalidad.

De otro lado, indicó que mediante la Carta N° 1047-2023-GIDUR-MDVY de fecha 05 de octubre, que la Municipalidad observó el plano presentado por usted señalando que **"No cumple con presentar Plano simple de ubicación del predio, de acuerdo con el TUPA"**. Asimismo, indicó que mediante la Carta N° 0307-20237GIDUR-EVEA/MDVY, la Municipalidad declaró improcedente su pedido de constancia de posesión, siendo que todo ello se encontraba en el Expediente N° 055-2023/DI-SRB-AQP:

1. La respuesta verbal de la Subgerente y Gerente de desarrollo urbano fue que el plano simple debiera tener características técnicas, poniendo como ejemplo el plano pegado en su oficina. No se aceptan planos que no contengan las especificaciones técnicas que a capricho de dichos funcionarios exigen para ser aprobados, cuando el requisito establecido debe ser **plano simple**.
2. En fecha 10 de octubre del presente, la Municipalidad me cursa una observación vía correo electrónico mediante la Carta N° 1047-2023-GIDUR-MDVY de fecha 05 de octubre del presente y en la que concretamente observa el Plano que presenté, aduciendo que mi persona **"No cumple con presentar Plano simple de ubicación del predio, de acuerdo al, inciso 66 Constancia de Posesión, Ítem 3 del TUPA"**.
3. La Carta N° 0307-20237GIDUR-EVEA/mdvy, que declara improcedente mi pedido de constancia de posesión.
4. La solicitud de posesión se encuentra bajo el **Expediente N° 055-2023/DI-SRB-AQP**, en el que se encuentra todo el correlato desde que se pidió la constancia de posesión en el escrito de fecha nueve de noviembre del 2023.

Cabe señalar en este punto que el requerimiento realizado por esta Secretaría Técnica, mediante el cual se le pedía señalar de manera clara dónde estaba contenida la medida cuestionada, tenía como finalidad que se pueda verificar y determinar cuáles eran las condiciones técnicas del plano simple que la Municipalidad le estaría imponiendo y el medio de materialización que la contiene.

En ese sentido, mediante Oficio N° 1017-2024/INDECOPI-SRB del 3 de octubre de 2024 se le requirió a la Municipalidad adjuntar copia de la disposición que aprueba su TUPA, copia de la publicación de la mencionada disposición, en el diario oficial El Peruano o diario de avisos judiciales de la jurisdicción y el enlace de la publicación del consolidado del TUPA en el portal web de la Municipalidad. A la fecha de emisión de la presente carta la referida entidad no ha dado respuesta al requerimiento realizado.

Sin perjuicio de ello, en virtud de sus facultades de investigación, la SRB revisó el portal web de la Municipalidad<sup>3</sup> a fin de evidenciar si la exigencia de presentar plano simple del predio con determinadas características técnicas estaría contenida en alguna disposición administrativa, por ejemplo, el TUPA de la Municipalidad<sup>4</sup>.

Sin embargo, de la revisión del TUPA se advierte que para el procedimiento administrativo denominado “Constancia de posesión para fines del otorgamiento de servicios básicos” únicamente se exige la presentación del plano simple de ubicación del predio, conforme se observa a continuación:

66	<b>CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA FINES DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS BÁSICOS</b>  <b>Base Legal</b>  Ley N° 27972 (27.05.03). Arts. 40 y 79 numeral 3.5. Ley N° 27444 (11.04.01). Art. 34, 35, 44 y 45. Ley N° 29060 (07.07.07). Decreto Supremo N° 156-2004-EF (15.11.04). Art. 68. Ley N° 28887 (17.03.06). Art. 24, 25 y 26. Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA (27.07.06). Arts. 27, 28 y 29.	<ol style="list-style-type: none"><li>1 Formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción). Indicando nombre, dirección y número de DNI, o solicitud simple.</li><li>2 <b>Copia de DNI.</b></li><li>3 <b>Plano simple de ubicación del Predio.</b></li><li>4 <b>Acta de verificación de posesión efectiva del predio</b> emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.</li><li>5 Recibo de pago del derecho de trámite.</li></ol>
----	--	--

Por lo cual, de la revisión íntegra del portal web institucional de la Municipalidad **no es posible evidenciar cuál o cuáles son las exigencias técnicas requeridas** para la presentación del plano de ubicación del predio, y por consecuencia, **tampoco es posible verificar la materialización** de la medida cuestionada en el TUPA de la municipalidad ni en otra disposición administrativa.

En ese sentido, en la presente denuncia informativa, a pesar de la **revisión íntegra de su escrito y los requerimientos de información** efectuados, no ha sido posible determinar cuál o cuáles son las barreras denunciadas y cuáles serían los medios de materialización, es decir, donde estaría contenida la presunta barrera burocrática (disposición administrativa, actuación material o acto administrativo), conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

En consecuencia, al no ser posible identificar los medios de materialización de la medida cuestionada, ni que esta genere una afectación general a los administrados

<sup>3</sup> <https://www.muniyarabamba.gob.pe/>

<sup>4</sup> <https://www.muniyarabamba.gob.pe/transparencia/118-tupa>



y/o agentes económicos, esta Secretaría Técnica **se encuentra imposibilitada de ordenar el inicio de un procedimiento de oficio** contra la Municipalidad.

Por lo tanto, en cumplimiento del numeral 4) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256, se le comunica que la SRB archivará la investigación originada en su denuncia informativa interpuesta en contra de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

**Quedando a salvo su derecho de presentar la correspondiente denuncia de parte** (interés particular), en el extremo que lo considere pertinente, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1256 y el TUPA del Indecopi<sup>5</sup>, para su oportuna evaluación.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

**MARTIN EDUARDO ESPARZA ESPARZA**  
Jefe Actividades de Investigación  
Secretaría Técnica Regional de  
Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/kmc

<sup>5</sup> Requisitos para interponer una denuncia de parte:

1. Pagar la tasa administrativa, la cual asciende a S/. 507.65.
2. Identificar de manera concisa la entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
3. Identificar de manera concisa los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
4. Identificar de manera concisa la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia y el(los) medio(s) de materialización.
5. Identificar de manera concisa los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
6. Identificar de manera concisa los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.
7. En caso de representación de una persona natural o jurídica, presentar los poderes de representación correspondientes.

